

diferencia con la letra de cambio y una semejanza con el pagaré (núm. 666). El cheque no es, como la letra de cambio, un acto esencialmente comercial; es civil ó comercial, según el carácter de la operación á que se refiere; según los principios generales (núm. 42), se presume comercial cuando está subscripto por un comerciante. Las reglas de competencia de los arts. 636 y 637 del Código de Comercio (núm. 1230), hechas para el pagaré, rigen también el cheque. <sup>1</sup>

686. *Menciones que debe contener el cheque.*—El art. 1 de la ley de 1865 enumera estas menciones: "El (el cheque) debe ser firmado por el girador y llevar la fecha del día en que se gira. No puede ser girado sino á la vista. <sup>2</sup> Puede estar suscrito al portador ó en provecho de una persona denominada. Puede ser subscripto á la orden y transmitido aun por vía de endoso en blanco. <sup>3</sup> La ley de 1874 añade otras prescripciones: *el cheque debe indicar el lugar de donde es emitido.*—*La fecha del día en que es girado debe ser escrita en todas sus letras por mano del que ha escrito el cheque.*—Es claro que la suma que ha de pagarse debe ser indicada, pudiendo ser escrita indiferentemente en cifras ó con todas sus letras. No hay necesidad de que la firma del girador sea precedida de las palabras *bueno* ó *aprobado* con la indicación de la suma en todas sus letras, cuando el cheque es firmado solamente por el girador, sin estar escrito por él; la ley especial no habla de esta formalidad prescrita por el art. 1326 del Código Civil y se trata

<sup>1</sup> *Contra:* art. 75, fracción XIX del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 557 del Código de Comercio de México.

<sup>3</sup> *Contra:* Art. 556 del Código de Comercio de México, Sentencia del Juzgado 2º de lo Civil del Distrito Federal, de 20 de Julio de 1897, Consid. 3º (El Derecho; 5a. época *Sección de Jurisp.* tom. 1, pág. 194 y sigts); del Juzgado 2º de primera Instancia de Mazatlán (Sinaloa) de 27 de Febrero de 1901, (Id. época id., *Sec.* id., tomo 4º, págs. 143 y sigts.)

aquí de un título cuyos elementos arregla la ley de una manera completa (analogía de los núms 537 y 664). A diferencia de lo que se verifica con la letra de cambio y el pagaré (núms. 515 y 516), no se exige mención alguna del *valor suministrado*, es decir, de lo que el subscriptor ha recibido del beneficiario.

Así, el cheque debe ser fechado, puede girarse de un lugar á otro, es necesariamente á la vista, puede ser á la orden; pero no lo es de toda necesidad (núm. 689). Se dirá también más adelante que él supone una provisión previa existente al tiempo de su creación (núm. 690) y, en fin, que debe ser presentado para el pago en un plazo muy breve (núm. 688). Son necesarias explicaciones sobre cada uno de estos puntos. <sup>1</sup>

687. *Fecha del cheque.*—La ley de 1866 (artículo I, párrafo 2) se contenta con decir que el cheque debe llevar la fecha del día en que se gira y castiga con una multa la emisión de un cheque sin fecha ó con fecha falsa (art. 6, párrafo 1.) La fecha tiene una importancia particular en razón del plazo muy breve, que corre desde el día de la emisión, en el que debe presentarse el cheque para el pago (número 688). El cheque, que es necesariamente pagadero á la vista, <sup>2</sup> puede ser presentado inmediatamente después de su emisión; debe serlo á más tardar el quinto ó el octavo día á partir de su creación. <sup>3</sup>

Resulta de esto que no se puede crear regularmente un cheque, cuando la suma debida por el girado al girador,

<sup>1</sup> Artículos 553-554 y 558 del Código de comercio de México.—Sentencia del Juzgado 2º de lo civil del Distrito Federal, de 20 de Julio de 1897, (El Derecho 5a época *Sec. de Jurisprudencia*, tomo I, págs. 194 y sig); del Juzgado 2º de Prim. Inst. de Mazatlán (Sinaloa) de 27 de Febrero de 1901, consids. 1 y 2 (El Derecho, 5a época *Sec. de Jurisprudencia*, tomo 4, p. 143 y siguientes.)

<sup>2</sup> Art. 557 del Código de Comercio de México.

<sup>3</sup> Art. 558 del Cód. de Comercio de México.

no es exigible. <sup>1</sup> Si se quisiera, sin embargo, aprovechar el beneficio del derecho de timbre reducido, se podría ser tentado á dejar la fecha en blanco, indicando la época antes de la cual no se reclamará su pago ó posdatarlo. Hé aquí porque la ley de 1865 castiga con una multa la ausencia de fecha ó la posdata.

La ley de 1874 ha aumentado las exigencias de la ley de 1865. Desde luego, como se establecía desde el punto de vista fiscal una diferencia entre los cheques girados sobre el lugar mismo de su creación y los girados de plaza á plaza, la ley de 1874 quiere que el lugar de la creación del cheque esté indicado en él. <sup>2</sup> No es esto todo; ella exige que la fecha del día de la emisión sea inscrita con todas sus letras por el que ha escrito el cheque; la fecha, así comprobada, es más difícilmente modificada después, que cuando está en guarismos.

Por lo demás, se debe notar que la ley de 1874 (art. 6) no castiga con una multa la ausencia de fecha ó la falta de ella con todas sus letras, sino en tanto que se trata de un cheque girado de plaza á plaza. Incorre también en multa el que reviste un cheque de fecha falsa ó de una falsa comunicación del lugar en que se gira. La multa es de 6 por ciento del monto del cheque, sin poder jamás ser inferior á 100 francos y, además, se debe el derecho de timbre proporcional de 5 céntimos por 100 francos.

V. el artículo 6 de la ley de 19 de Febrero de 1874 sobre las personas que pueden ser condenadas á la multa.

688. *Epoca del pago.* —El cheque no puede girarse sino á la vista (Ley de 1865, artículo 1, párrafo 3). <sup>3</sup> Esta pres

<sup>1</sup> Arts. 552 y 554 del Código de comercio de México. Sent. del Juzgado 2o de Prim Inst. de Mazatlán (Sinaloa) de 27 de Febrero de 1901 (El Derecho, 5a época *Sec. de Jurisprudencia*, tomo 4, págs. 143 y sigts.)

<sup>2</sup> Arts. 553 fracción I del Cód. de comercio de México.

<sup>3</sup> Art. 557 del Código de comercio de México.

cripción es conforme al destino del título, que es servir de instrumento de pago; no puede reemplazar la moneda sino en tanto que el que lo ha recibido puede hacerse pagar inmediatamente por el girado. Por lo demás, si el cheque pudiera ser de plazo más ó menos lejano, se sustituiría completamente en la práctica á la letra de cambio, por lo mismo que con él se escapa al derecho de timbre proporcional. A fin de evitar que, girándose un cheque á la vista, las partes convengan, sin embargo, en que no sea pagadero á la primera reclamación, se declara nula de pleno derecho toda convención de este género. (Ley de 1875, art. 5, párrafo 3).

De que el cheque es necesariamente pagadero á la vista, se sigue que no puede tratarse de presentarlo para la aceptación. Cuando el portador lo presenta, es para percibir su monto. <sup>1</sup>

689. *Del beneficiario del cheque.*—A diferencia de la letra de cambio, el cheque no es necesariamente á la orden; la ley de 1865 (artículo 1, párrafos 4 y 5) distingue el cheque á *persona denominada*, el cheque á *la orden* y el cheque *al portador*. <sup>2</sup>

Cuando el cheque es en provecho de una persona denominada, sólo ésta puede, en principio, percibir su monto. No puede transmitirlo á otra persona sino por una cesión sometida á las formalidades del artículo 1690 del Código civil; estas formalidades son lentas y costosas; así, un cheque no es en la práctica creado para persona denominada, sino cuando el deponente mismo quiere hacerse pagar directamente, con la intención manifiesta de no hacer cesión alguna. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Arts. 557 y 558 del Código de comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 553 fracción, III, 556, 559 y 560 del Cód. de comercio de México.

<sup>3</sup> Arts. 556 del Cód. de comercio; 1621, 1628, 1629, 1631 y demás relativos

El cheque *al portador* presenta la ventaja de que se trasmite de mano en mano por la simple tradición. <sup>1</sup> Con un cheque de esta especie los peligros de pérdida son muy grandes, como, por lo demás, acontece con todos los títulos al portador en general. Lo que los atenúa es que el que cobra un cheque, sea ó no al portador, debe finiquitarlo para comprobar el pago (Ley de 1874, artículo 5, párrafo 2 y artículo 7); <sup>2</sup> resulta de allí que, en caso de pérdida ó de robo, el que se ha apropiado fraudulentamente un cheque, debe dar su nombre ó cometer una falsedad, falsificando la firma de otra persona. Se ha tratado de corregir en Inglaterra los inconvenientes de la forma al portador por medio de lo que se llama *crossed cheque* (cheque cruzado ó barreado).

Este cheque está atravesado por dos barras paralelas: entre estas dos barras, el girador ó un portador cualquiera inscribe, ya las palabras *Compañía*, ya el nombre de un banquero. En el primer caso la cobranza no puede hacerse sino por una casa de banca: en el segundo debe hacerse por el banquero designado.

El nombre de las personas distintas del girador, que transmiten un cheque al portador, no es conocido; así no pueden ser responsables de la solvencia del girador y del girado.

El cheque *á la orden* es transmisible por endoso; pero no se aplican aquí las exigencias anticuadas del Código de comercio, relativas á las enunciaciones que el endoso debe contener para ser traslativo de propiedad [arts. 137 y

del civil del Distrito Federal de México. Sentencia del Juzgado 2º de lo civil del Distrito Federal de 20 de Julio de 1897, consid. 5 (El Derecho, 5a. época *Sec. de Jurisp.* tomo 1, págs. 194 y sigs).

<sup>1</sup> Art. 556, segunda parte del Cód. de comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 560 del Cód. de comercio de México.

138, núm. 556]<sup>1</sup> No se prescribe ninguna mención especial; basta la firma del endosante, disponiendo expresamente la ley de 1865 que *el cheque puede ser transmitido por vía de endoso en blanco*.

Los endosantes de un cheque son, como los de una letra de cambio ó de un pagaré, responsables solidarios del pago hacia el portador. (Ley de 1865, art. 4, párrafo 2).

690 *De la provisión*.—En materia de letra de cambio, no se exige la provisión al tiempo de la creación del título; basta que exista en el momento del vencimiento, es decir, que en ese momento, el girado sea deudor del girador, de tal manera que el girado, al pagar la letra, no haga sino saldar su deuda hacia el girador. <sup>2</sup> Sucede de otro modo en materia de cheque: *el cheque no puede ser girado sino sobre un girado que tiene provisión previa*, (Ley de 1865, art. 2). <sup>3</sup> Por lo demás, esta idea es expresada en la definición que da del cheque el art. 1 de la misma ley: *el cheque sirve al girador para efectuar la readquisición del todo ó parte de los fondos asentados en el haber de su cuenta y disponibles*.

¿En qué consiste la *provisión* en materia de cheque, ó, lo que es lo mismo, la *disponibilidad* de los fondos cuya readquisición tiene por objeto operar el cheque? Puede haber provisión en dos categorías de casos que importa distinguir.

a Pablo tiene un banquero á quien remite fondos en

<sup>1</sup> *Contra*: Arts. 556 y 560 del Cod. de comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 469-470-471 y 554 del Cód. de comercio de México.—Sent. del Juzgado de 1a. Inst. de Mazatlán, Sinaloa, de 27 de Febrero de 1901. (El Derecho, 5ª época. *Sec. de Jurisp.* tomo 4o. págs. 143 y sigs.)

<sup>3</sup> Arts. 552-554 y 562 del Cód. de comercio y 1277 del Civil del Distrito Federal de México.—Sent. del Juzgado 2o. de lo civil del Distrito Federal de 20 de Julio de 1897, consid. 2o. [El Derecho, 5a. época. *Sec. de Jurisp.* tomo 1o. pág. 194.)

depósito ó á quien encarga de hacer cobranzas por él: el banquero debe guardar las sumas depositadas ó cobradas á disposición de su cliente (Pablo). Hay aquí ciertamente provisión (disponibilidad de los fondos), para los cheques girados hasta concurrencia de la suma de que el banquero es deudor.

b Pablo es, en razón de una causa cualquiera, acreedor de una suma exigible de dinero. ¿Basta esto para que pueda girar un cheque sobre su deudor? Ciertamente no. No se puede decir que los fondos están *disponibles*, sólo porque el girado es deudor del girador; se necesita, además, que el primero esté en la inteligencia de que tales fondos se hallaban á disposición del segundo, de tal manera que la emisión de un cheque supone una convención en virtud de la cual el acreedor ha sido autorizado por su deudor á girarle. Desde que esta convención existe, el cheque puede ser girado, cualquiera que sea la profesión de las partes y cualquiera que sea la naturaleza de la operación que motiva la emisión del cheque. Por ejemplo, en virtud de una convención previa, un abastecedor puede girar un cheque sobre su cliente, un vendedor de inmueble sobre el comprador que ha quedado deudor del precio.

Así, el cheque implica, según nuestras leyes, una extensión que no ha tenido jamás con arreglo á las leyes inglesas. En Inglaterra el cheque es por esencia girado sobre un banquero, depositario de los fondos del girador: sólo en este caso, en efecto, es un verdadero instrumento de pago. En los demás casos no sirve sino para reemplazar la letra de cambio por un título menos costoso.<sup>1</sup>

691 El hecho de crear un título al que se da el carácter de cheque, sin que haya provisión previa, constituye

<sup>1</sup> Art. 554 del Cód. de comercio de México.

una *contravención fiscal*. El que emite un cheque, sin provisión previa y disponible, no solamente debe el derecho de timbre proporcional de cinco céntimos por 100 francos, sino que también es punible con una multa de 6 p<sup>o</sup> del monto del cheque (Ley de 1874, art. 6). Muy frecuentemente el fraude contra el fisco se complica con un fraude en perjuicio del beneficiario del cheque, á quien el girador ha hecho creer falsamente que tenía dinero disponible en poder del girado; esta mentira puede estar acompañada de maniobras fraudulentas que le den el carácter de una estafa; ha lugar entonces á aplicar el art. 405 del Código Penal. A esto hace alusión el art. 6 *in fine* de la ley de 1874, á reserva de la aplicación de las penas correccionales. De hecho, estas diversas sanciones no son aplicadas, sino cuando la falta de pago del cheque revela la irregularidad cometida.<sup>1</sup>

692 Cuando se crea un cheque en condiciones regulares ¿se debe admitir que el portador tiene un derecho exclusivo sobre la provisión, de tal manera que podría hacerse pagar por el girado sobre los fondos disponibles aun en caso de quiebra del girador? Se ha examinado precedentemente una cuestión semejante (núms. 574 y siguientes), á propósito de la letra de cambio. Las leyes sobre los cheques no se han explicado más que el Código de comercio. Se ha dicho que, desde hace largo tiempo, la jurisprudencia está fijada en el sentido del derecho exclusivo del portador de la letra de cambio sobre la provisión.<sup>2</sup> La misma solución debe aplicarse al cheque, á

<sup>1</sup> Arts. 562-563 del Código de comercio de México; 414 y 416, fracción IV del Código Penal del Distrito Federal, de México.

<sup>2</sup> Art. 475 del Código de comercio de México.—Sent. del Juzgado 2o. de lo civil del Distrito Federal de 20 de Julio de 1897, consid. 4o. (El Derecho 5a. época. *Sec. de Jurisp.* tomo 1o. pág 194 y siguientes.)

*fortiori*.<sup>1</sup> Suponiendo el cheque, según la ley misma una provisión previa, es natural hacer resultar de la emisión del cheque la cesión de los derechos del girador contra el girado. Por lo demás, la ley tiene por objeto estimular el empleo de los cheques, y es muy propia para producir este resultado.

693 *Derechos y deberes del portador*.—El primer deber del portador de un cheque es reclamar su pago en un plazo muy corto. Este plazo es de cinco días, *comprendido en ellos el día de la fecha*, si el cheque es girado de la plaza sobre la cual es pagadero, y de ocho días, *comprendiendo en ellos el día de la fecha* si es girado de otro lugar (Ley de 1865, art. 5, párrafo 1). La brevedad de este plazo da, como se ha dicho (núm. 687), una gran importancia á la fecha del cheque. El plazo fijado por la ley para la presentación de la letra de cambio á la vista, es mucho más largo; es, en principio, de 3 meses [art. 160 del Cod. de comercio]. V. antes, núm. 615.<sup>2</sup>

Varias razones explican la brevedad del plazo de presentación para los cheques. Desde luego, él marca la diferencia entre el cheque, instrumento de pago, y la letra de cambio, instrumento de crédito. Por lo demás, el girador está interesado en que el plazo de la presentación sea muy breve, porque es responsable del pago del cheque, y es preciso que su responsabilidad quede prontamente terminada. En fin, el interés de los bancos de depósito sería comprometido, si, en un momento de crisis, se les presentasen al mismo tiempo cheques emitidos durante varias semanas ó aun durante varios meses.<sup>3</sup>

El hecho de la presentación del cheque en el plazo le-

<sup>1</sup> Art. 557 del Cód. de comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 484-485 y 558 del Código de comercio de México.

<sup>3</sup> Art. 559 del Código de Comercio de México.

gal debe ser comprobado, haya ó no pago. Cuando hay pago, el cheque debe ser firmado y el recibo debe fecharse (Ley de 1874, art. 5, párrafo 2).<sup>1</sup> El que paga un cheque, sin exigir recibo, es punible personalmente y sin recurso, con una multa de 50 francos (Ley de 1874, art. 7): esto debe entenderse no solamente de la falta completa de recibo, sino también de la falta de fecha en el mismo. Cuando no hay pago, la presentación en el plazo legal se encuentra comprobada por el protesto.<sup>2</sup>

694. La ley de 1865 (art. 4, párrafo 2) remite, para el caso de falta de pago, á las disposiciones del Código de Comercio relativas á la garantía solidaria del girador y de los endosantes, al protesto y al ejercicio de la acción en garantía, en materia de letra de cambio.

La presentación y la denegación de pago deben, pues, comprobarse por un protesto extendido al día siguiente del vencimiento, es decir, del día en que el cheque ha sido presentado (art. 162 del Cód. de Comercio); la notificación del protesto y el emplazamiento judicial deben seguir dentro de la quincena, conforme al art. 165 del Código de Comercio.<sup>3</sup>

695. La falta de protesto en tiempo útil ó de la notificación de la demanda judicial al girador ó á los endosantes en los plazos legales, tiene las mismas consecuencias que en materia de letra de cambio (Ley de 1865, art. 4, párrafo 2; núms. 641 y siguientes); el portador del cheque caduca, pues, en su derecho de recurso contra los endosantes y contra el girador.—En cuanto á la falta de

<sup>1</sup> Art. 560 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 557-562 y 563 del Código de Comercio de México. Sent. del Juzgado 2º de primera Inst. de Mazatlán (Sinaloa) de 27 de Febrero de 1901. (El Derecho, 5ª época, *Sec. de Jurisp.* tomo 4º, págs. 143 y sigts.)

<sup>3</sup> *Contra*: Arts. cits. nota anterior.

presentación en el plazo de 5 ó de 8 días, la ley de 1865 (art. 5, párrafo 2) se expresa así: *El portador de un cheque que no reclama su pago en los plazos anteriores, pierde su recurso contra los endosantes; pierde también su recurso contra el girador, si la provisión ha desaparecido por el hecho del girado después de los dichos plazos.*<sup>1</sup> Así, el recurso contra los endosantes se pierde siempre, sin que haya justificación alguna que hacer; esto está de acuerdo con la regla admitida para la letra de cambio y el pagaré (art. 168 del Cód. de Comercio) y se explica de la misma manera (núm. 645).<sup>2</sup> En cuanto al girador, la ley distingue: no puede oponer la caducidad sino en tanto que ha hecho provisión y ésta ha desaparecido por hecho del girado, después de los plazos concedidos para la presentación del cheque.<sup>3</sup> Así, se ha girado un cheque de París sobre París el 1º de Agosto y el girado tenía fondos á disposición del girador; el girado, que pagaba regularmente del 1º al 5 de Agosto, ha cesado en sus pagos el 6, y el portador no se ha presentado sino ese día. La provisión ha perëcido por la negligencia del portador; es justo que sufra las consecuencias de esta negligencia. Si, al contrario, la cesación de los pagos del girado se hubiera producido el 4 ó 5 de Agosto, el girador no podría oponer la caducidad al portador, diciéndole que, si se hubiera presentado el 2 ó el 3, hubiera sido pagado; el plazo de 5 días correspondía entero al portador; no tiene, pues, culpa por haberlo usado.<sup>4</sup>

696. Cuando un acreedor ha recibido de su deudor un cheque en pago, no se podría ver en esto una novación,

1 Arts. 556 y 559 del Código de Comercio de México.

2 Arts. 532 y 549 del Código de Comercio de México.

3 Arts. 559 y 563 del Código de Comercio de México.

4 Art. 559 del Código de Comercio de México.

á menos que haya una voluntad formalmente expresada á este respecto. La novación no se presume (art. 1273 del Código Civil), V. núm. 360;<sup>1</sup> hay una simple indicación de pago; la extinción de la deuda está subordinada al pago del cheque. Si, pues, el cheque no es pagado y si el acreedor, portador de este cheque, ha sido diligente, puede obrar contra su deudor en virtud del cheque ó en virtud de su crédito primitivo, á su elección. Si, al contrario, el acreedor, portador del cheque, ha sido negligente, ¿puede, haciendo á un lado el cheque, obrar contra su deudor en virtud de su crédito primitivo? La negativa es cierta. De otro modo el portador del cheque tendría un medio fácil de descargarse de las consecuencias de su negligencia. La negligencia debe producir efectos análogos á los del pago; si las formalidades prescritas por la ley no han sido llenadas en tiempo útil, los interesados pueden tener el cheque por pagado.<sup>2</sup>

697.—El cheque, en razón de la brevedad del plazo dado para presentarlo, no es, en el mismo grado que la letra de cambio, un título que pueda circular fácilmente en varios países. Pero se pueden girar cheques entre países vecinos, por ejemplo, emitir un cheque de París sobre Ginebra ó sobre Bruselas. La ley de 1874 (art. 9) trata especialmente de los cheques girados de un país extranjero sobre Francia. A estos cheques se aplica la ley francesa, por derogación de la regla *locus regit actum*. Solamente que no es, al tiempo de la creación, cuando estos cheques deben proveerse de un timbre francés, sino cuando ellos penetran á Francia; deben timbrarse antes de todo endoso hecho en Francia. ¿Qué timbre debe ponerse? El tim-

1 Art. 1611 del Código Civil del Distrito Federal de México.

2 Arts. 559 del Código de Comercio, y por analog. 1513, frac. IV—1638 y 1641 del Civil del Distrito Federal del México.